

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES
(La Compañía)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES, LOCAL 481, UFCW
(La Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-2754

SOBRE: SUSPENSIÓN
LICENCIA SINDICAL

ÁRBITRO:
JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista para la controversia de epígrafe fue señalada para verse en sus méritos el jueves, 10 de junio de 2010, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación en esa misma fecha.

Ese día comparecieron por la **COMPAÑÍA DE PARQUES NACIONALES**, en adelante denominada "la Compañía", Srta. Susan Peña, Directora de Recursos Humanos; y la Lcda. Marilyn Serrano, Asesora Laboral y Portavoz.

De otra parte, por la **FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES**, en adelante "la Unión" comparecieron la Sra. Luisa Acevedo, Presidenta; y el Lcdo. José Carreras Rovira, Asesor Laboral y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo en lo que a la sumisión respecta, por lo que, procedimos a solicitarle a sus respectivos portavoces, nos sometieran sus proyectos de sumisión los cuales reproducimos a continuación:

Por la Autoridad:

“Que determine el árbitro que la determinación tomada por la Compañía de Parques Nacionales de reinstalar a la Sra. Irba Batista a su puesto de Oficial de Reservas y Servicio al cliente luego de transcurrido un año de la vigencia del convenio fue realizado conforme a lo que se establece en este.”

Por la Unión:

“Que el Honorable Árbitro determine si la Compañía Nacional de Parques violó o no el Convenio Colectivo a tenor con la evidencia desfilada. Del Árbitro determinar que lo violó, que emita el remedio que estime adecuado.”

Luego de ponderar la prueba presentada, las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, hacemos nuestro el proyecto de Sumisión sometido por la Unión.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit I, Conjunto-Convenio Colectivo de 1 de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2011.

DOCUMENTOS DE LA UNIÓN

1. Exhibit I, Unión-Carta de 20 de abril de 2010 dirigida a la Sra. Irba Batista y suscrita por el Sr. Daniel Galán Mercado.
2. Exhibit II, Unión- Carta de 26 de abril de 2010 dirigida al Sr. Daniel Galán Mercado y suscrita por la Sra. Luisa Acevedo.

3. Exhibit III, Unión- Querrela de 26 de abril de 2010 firmada por la Sra. Irba Batista.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTICULO 29 LICENCIA SINDICAL CON SUELDO

Sección 1. La Compañía reconocerá una Licencia Sindical con Sueldo para el(la) Delegado(a) General electo por los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por el Convenio para desempeñarse en la directiva o realizar labores para la Unión en beneficio de sus compañeros de trabajo.

Sección 2. La Compañía concederá la licencia durante un año. La Compañía podrá prorrogarla dentro de la vigencia del Convenio hasta por tres (3) años. Durante el período que el(la) Delegado(a) esté disfrutando la Licencia Sindical acumulará vacaciones regulares y licencia de enfermedad, conforme a la asistencia registrada y a la acumulación que establece el Convenio Colectivo. La asistencia se registrará diariamente en la Compañía y cuando el(la) Delegado(a) se traslade a las oficinas de la Unión, dicha asistencia será certificada semanalmente.

Sección 3. El(La) Delegado(a) será elegido por la matrícula o designado(a) por los oficiales de la Unión.

Sección 4. La Compañía reinstalará al empleado que funja como delegado(a) en su puesto al terminar la misma y recibirá todos los derechos que hubiese alcanzado antes de así hacerlo.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si la Compañía violó o no el Art. 29 del Convenio Colectivo al informarle a la querellante que no disfrutaría de su licencia sindical a partir del 30 de abril de 2010.

La representación sindical para sostener su caso presentó en calidad de testigo a la Sra. Luisa Acevedo. Esta en síntesis apretado declaró que es la Presidenta de Unión; que representa a los empleados de la misma; que negocia el 90% de los Convenios que agrupa la federación; incluyendo el de la Compañía de Parques Nacionales; que conoce a la querellante por ser unionado y a la vez Delegada General; que el Delegado(a) General visita todas las áreas del taller, se ocupa de todas las querellas en primer y segundo paso del procedimiento de quejas y agravios; que la Compañía tiene 22 instalaciones y agrupa alrededor de 400 empleados; que desde el 1ro de septiembre de 2007 la querellante disfruta de la licencia sindical; que la Compañía unilateralmente le suspendió la licencia a la querellante el 1ro de mayo de 2010; que el Convenio Colectivo reconoce en el Art. 29, Sec. 1, la licencia Sindical para el Delegado General electo por sus miembros, que en este caso es la Sra. Irba Batista; y segundo, que la Sec. 2 se negoció que dicha licencia iba a ser por un año y que posteriormente se prorrogaría por 3 años; que la querellante disfrutó de dicha licencia desde el 1ro de septiembre de 2007, que el 30 de agosto de 2008 se le renovó automáticamente y así subsiguiente hasta el 30 de abril de 2010.

La compañía no pasó prueba dejando el caso sometido a tenor con la prueba presentada por la Unión.

Surge de la prueba presentada que la representación sindical fue sumamente clara al exponer su contestación sobre la controversia de marras, no así la Compañía, que no logró debatir la posición de la Unión, y por ende, no logró demostrar razones de

peso por la cual tendríamos que avalar su posición recogida en carta de 20 de abril de 2010. (Exhibit 1, Unión)

El Convenio Colectivo es la ley entre las partes siempre y cuando no contravenga las leyes y la constitución. Ceferino Pérez v. A.F.F., 87 DPR 118 (1983). Cuando la ley clara y libre de toda antigüedad, la letra de ella no pueda ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Rojas v. Méndez & Cía, 115 DPR 50 (1984); Rodríguez v. Gobernador, 91 DPR 101 (1964).

Entendemos que la Compañía violó el Art. 29, supra, al no otorgarle la licencia sindical a la querellante Irba Batista Cruz.

A tenor con lo arriba antes expuesto, emitimos el siguiente:

LAUDO

La Compañía violó el Art. 29 del Convenio Colectivo. En su defecto, deberá al recibo de este Laudo, otorgarle la licencia sindical a la querellante así como cualquier otro beneficio que haya dejado de disfrutar como Delegada General a partir del 30 de abril de 2010.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2010.

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de junio de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. DANIEL J. GALÁN KERCADÓ
DIRECTOR EJECUTIVO
PARQUES NACIONALES
PO BOX 9022089
SAN JUAN PR 00902-2089

SRTA. SUSAN PEÑA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
PARQUES NACIONALES
PO BOX 9022089
SAN JUAN PR 00902-2089

SRA. LUISA I. ACEVEDO
PRESIDENTA
FED. CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
COND. MIDTOWN STE. 207
420 AVE. PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-9998

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III